

*barriga.andrade*

Bogotá D.C., 1° de Octubre de 2024

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [taxiperla2003@yahoo.es](mailto:taxiperla2003@yahoo.es)  
E. S. D.

|                            |                                           |
|----------------------------|-------------------------------------------|
| <b><u>Referencia:</u></b>  | - <b>VERBAL: 2024-00302</b>               |
| <b><u>Demandantes:</u></b> | - <b>SARA ISABEL ACUÑA OLAYA y otros.</b> |
| <b><u>Demandados:</u></b>  | - <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>          |
|                            | - <b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>             |
|                            | - <b>TAXI PERLA S.A.</b>                  |
|                            | - <b>ANDRÉS FERNÁNDEZ ORTEGÓN.</b>        |
|                            | - <b>HENRY HERNÁN ÁLVAREZ BOLAÑOS.</b>    |

**Asunto:** *Oposición a las Excepciones de Mérito - Solicitud Adicional de Pruebas Art. 370 C.G.P.*

**ANDRÉS ALFREDO BARRIGA ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.307 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 92.153 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [andresbarrigaandrade@yahoo.com](mailto:andresbarrigaandrade@yahoo.com) domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial principal de los demandantes a saber: **SARA ISABEL ACUÑA OLAYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.328 de Bogotá, con correo electrónico [acunasara25@gmail.com](mailto:acunasara25@gmail.com), domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de madre de la occiso; **CARLOS PARDO OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.463 de Bogotá, con correo electrónico [acunasara25@gmail.com](mailto:acunasara25@gmail.com) domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de padre de la occisa; **DAIRON ANDRÉS MALDONADO PARDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.366.940 de Bogotá, con correo electrónico [dairon.maldonado@gmail.com](mailto:dairon.maldonado@gmail.com); domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de hijo de la occisa; **NIKOOL VALERIA MALDONADO PARDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.677.070 de Bogotá, con correo electrónico [nvaleriamaldonado77@gmail.com](mailto:nvaleriamaldonado77@gmail.com) domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hija de la occisa; **MARÍA CATALINA PARDO ACUÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.408 de Bogotá, con correo electrónico [mcpardo@hotmail.es](mailto:mcpardo@hotmail.es) domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermana de la occisa; **FABIÁN AGUSTÍN PARDO ACUÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.738 de Bogotá, con correo electrónico [fabianagu.pardo@gmail.com](mailto:fabianagu.pardo@gmail.com)

*andresbarrigaandrade@yahoo.com*  
*(+57) 3114808896*  
*Bogotá D.C.*

*barriga.andrade*

domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermano de la occisa; y **ÁNGELA VIVIANA PARDO ACUÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.805 de Bogotá, con correo electrónico [angeljuank21@gmail.com](mailto:angeljuank21@gmail.com); domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermana de la occisa; quienes ostentan la condición de **VICTIMAS INDIRECTAS**, por el lamentable deceso de su hija, madre y hermana **JOHANNA ANDREA PARDO ACUÑA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 52.855.968 de Bogotá, en accidente de tránsito ocurrido el día once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que se vio involucrado el vehículo tipo TAXI marca HYUNDAI de placas **WNV619**, respetuosamente por medio del presente escrito, habida cuenta de las excepciones propuestas por intermedio del apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, me permito oponerme a las manifestaciones realizadas y en consecuencia solicitar pruebas adicionales, toda vez que la contestación de la demanda fue recibida en mi dirección de correo electrónico ([andresbarrigaandrade@yahoo.com](mailto:andresbarrigaandrade@yahoo.com)) el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a pesar que nos encontrábamos pendientes de la solicitud realizada para precisión del auto admisorio de la demanda, contestación que me permito efectuar en el mismo orden propuesto por el apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** :

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA INVOCANDO LA  
PRESCRIPCIÓN INCOADA POR LA DEMANDADA ALLIANZ S.A.**

Su señoría muy respetuosamente me opongo a la solicitud de sentencia anticipada incoada por la demandada invocando el fenómeno jurídico de la prescripción, precisando sin lugar a equivoco que el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 reformó el artículo 1127 del Código de Comercio, dándole en consecuencia un sentido diferente a la comprensión de la norma, de tal manera que con esta modificación el seguro de responsabilidad civil dejó de tener como única función la protección del patrimonio del asegurado, para en su lugar, establecer el derecho de las víctimas a ser reparadas por el perjuicio causado, de tal manera que con esta norma las víctimas se convirtieron en parte del contrato de seguro al ser catalogadas como beneficiarias de la indemnización, de la siguiente manera:

***"El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización (...)".***

andresbarrigaandrade@yahoo.com  
(+57) 3114808896  
Bogotá D.C.

En consecuencia, el seguro de responsabilidad civil tiene un carácter dual, es decir, (i) por un lado, quien funge como asegurado busca proteger su patrimonio, y (ii) por otro lado, se le da la calidad de beneficiario de la indemnización a la víctima, de tal manera que acorde con dicha incorporación, la Ley 45 de 1990 en su artículo 87, en aras de garantizar la calidad de beneficiaria de la indemnización otorgada a la víctima de un evento de responsabilidad civil, brindó la posibilidad de ejercer la **acción directa** contra el asegurador, situación está que no era posible antes de la referida reforma.

Por lo expuesto y a partir de dicha normativa, la víctima de un hecho dañoso constitutivo de responsabilidad civil, puede ejercer sus acciones ya sea contra el responsable en virtud de las normas que regulan la materia en el Código Civil, teniendo en consecuencia **un plazo de diez (10) años para hacerlo**, y si éste contaba con un seguro de responsabilidad civil, podrá igualmente ejercer su acción en contra de la correspondiente compañía aseguradora, a saber:

*"ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*

*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."*

Teniendo claro que la acción de la víctima frente al responsable prescribe en un periodo de diez (10) años de conformidad con lo regulado en la legislación civil colombiana, entendemos que se encuentra latente la acción que tiene el asegurado para llamar en garantía a su asegurador, y que como compañía de seguros garante del riesgo, debe como es lógico asumir su obligación de indemnizar a las víctimas, que no son otras que los beneficiarios dentro del contrato de seguro.

Ningún sentido de razón tendría manifestar que no se pueda demandar a la aseguradora, pero si a su asegurado, cuando finalmente la aseguradora al ser demandada directamente, **o al ser llamada en garantía**, ante una eventual sentencia judicial será obligada al desembolso solidariamente con su asegurado, por supuesto dentro de los límites de la cobertura de la póliza contratada.

Es importante precisar que la acción directa en el seguro de responsabilidad civil **es un mecanismo de protección de la víctima para su resarcimiento por el asegurador del responsable, entonces excluir a la compañía de seguros demandada, es decir, ALLIANZ SEGUROS S.A., de la demanda, resultaría improcedente, máxime que el directo responsable, es decir, el asegurado, estaría en todo el derecho de hacer el correspondiente llamamiento en garantía para que cumpla con el contrato de seguro contratado.**

A diferencia de la compañía de seguros demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la aseguradora también demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sí colocó a disposición de la víctima la cobertura de la póliza, por lo cual, entendemos que ellos son conscientes que ante una segura sentencia, finalmente serán los llamados a la indemnización.

Por lo anterior, precisamos respetuosamente a ese Honorable Despacho que en consecuencia no es posible aplicar el término de prescripción alegado, toda vez que en virtud de un llamamiento en garantía, la aseguradora hace las veces de tercero responsable por el causante del daño ante una eventual condena.

No está de más advertir que las víctimas, también hubiesen podido llamar en garantía a la aseguradora, en razón a que son beneficiarios dentro del contrato de seguro, pero con el fin de dar oportunidades procesales a las partes interesadas, decidimos, como en efecto ocurrió, vincular a las compañías de seguros directamente como demandadas, pues su función como aseguradoras es garantizar la reparación de los perjuicios que sus asegurados causen a las víctimas, en virtud de la cobertura correspondiente al amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado en las respectivas pólizas, en consecuencia, los beneficiarios pueden demandar a la aseguradora también en virtud de la póliza contratada por el directo responsable (asegurado).

Finalmente, es preciso recordar que existe la solidaridad pasiva entre asegurador y asegurado frente a las víctimas, de lo contrario no habría modo de justificar la falta de un litisconsorcio necesario entre ellos, porque las víctimas tienen la posibilidad de **demandar a uno u otro, o a ambos solidariamente**, en búsqueda de su resarcimiento, en consecuencia es aceptable que en las demandas por responsabilidad contra asegurador y asegurado se pretendan las indemnizaciones con cargo a ambos, y como lo he explicado, también cabe la posibilidad de que el ente asegurador sea llamado en garantía, lo cual claramente no lo desvincula del proceso, ni de la obligación contractual que adquirió, asumiendo el riesgo de la responsabilidad civil y en consecuencia su obligación de entrar en el campo del resarcimiento a los terceros afectados.

*barriga.andrade*

Concluyendo quiero resaltar que no es lógico aplicar una prescripción respecto de una demanda al ente asegurador después de los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria, cuando el siniestro ocurre dentro de la vigencia de la póliza, y la ley civil establece un término de diez (10) años para demandar al directo responsable, que en este caso es el asegurado.

En consecuencia la aseguradora no puede abandonar a su asegurado a su suerte ante una demanda después de esos cinco (5) años iniciales, pues la naturaleza del contrato de seguro perdería su esencia, que no es otra que entrar en el campo indemnizatorio cuando ocurre un siniestro dentro de la vigencia de la póliza, y por supuesto proteger el patrimonio del asegurado ante una eventual sentencia judicial en su contra.

En consecuencia, respetuosamente solicitó su Señoría no acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la demandada ALLIANZ S.A.

**OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y AL CONTRATO DE SEGURO**

En el escrito de contestación de la demanda **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como extremo pasivo plantea medios exceptivos los cuales desde ahora me **permito manifestar al señor Juez, que me opongo a que los referidos medios de excepción se resuelvan favorablemente a la parte demandada**, con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho que expondré en virtud de lo que se demuestre en el proceso y especialmente en los alegatos de conclusión, los cuales serán soportados en las pruebas aportadas y las que se practiquen dentro del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, conforme al Art. 370 C.G.P. - *Parágrafo Art. 9 Decreto ley 806 de 2020*, se solicitan y/o reiteran las siguientes pruebas:

**A) TESTIMONIALES:** Solicito al despacho se sirva recibir los testimonios de las personas mencionadas a continuación, todas mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá D.C.

- 1. ANA LILIA MARTÍNEZ ACUÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.535.766, domiciliada y residente en Bogotá D.C, , con dirección electrónica E-mail [anysofil814@gmail.com](mailto:anysofil814@gmail.com), Celular 312-5707233, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna,

angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.

2. **JORGE WILMAN GARCÍA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.983, domiciliado y residente en Bogotá, con dirección electrónica E-mail [wilmangarcialopez@gmail.com](mailto:wilmangarcialopez@gmail.com), Celular 313-4238000, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.
3. **EDWIN ARTURO PÉREZ ARENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.910, domiciliado y residente en Bogotá, con dirección electrónica E-mail [arenas2910@gmail.com](mailto:arenas2910@gmail.com), Celular 311-5165045, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.
4. **HEIDY CHAPARRO BECERRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.855.197, domiciliada y residente en Bogotá D.C, con dirección electrónica E-mail [heidychaparro71@gmail.com](mailto:heidychaparro71@gmail.com), Celular 3194361835, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.

#### **CONTRADICCIÓN AL PERITO**

Para ejercer el derecho de contradicción se solicita citar en calidad de testigos a las personas que suscriban el dictamen, anunciado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que rindan testimonio y absuelvan los interrogantes que realizaremos bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y contenido del eventual dictamen, conforme a lo dispuesto en el Art. 228 CGP.

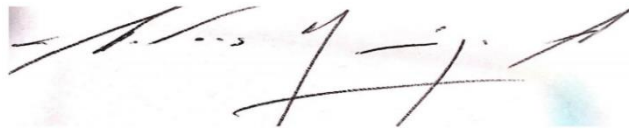
*barriga.andrade*

**DECLARACIÓN DE PARTE.**

De forma especial citar para declarar a los demandantes para que expongan con **finés de aclaración** sobre los hechos de la demanda, en especial los correspondientes a los numerales sexto y séptimo, así como las contestaciones de demanda que se presenten, y sobre todo sobre las circunstancias de angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo por la muerte de la señora **JOHANNA ANDREA PARDO ACUÑA (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, señor Juez sírvase citar al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com) para que se sirva responder el interrogatorio que le formularemos, en especial referente al ofrecimiento de la cobertura por ellos ya efectuada.

Del señor (a) Juez, se suscribe respetuosamente,



**ANDRÉS ALFREDO BARRIGA ANDRADE**

C.C. No. 80.504.307 de Bogotá

T.P. No. 92.153 del C.S.J.